

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE. SECRETARIA. En la fecha paso el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA con radicación 2020- 00079-00, al despacho de la señora juez, informándole que el termino de emplazamiento hecho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA, se encuentra vencido sin que la parte demandada concurriera a notificarse del auto que libro mandamiento de pago. Viene un memorial de la apoderada demandante solicitando se designe Curador Ad- litem. Sírvase Proveer

Santiago de Tolú, Julio 7 de 2021

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Siete (07) de Julio Dos Mil veintiuno (2021)

VERBAL

Radicación No 2020- 00079-00

Asunto: Nombra Curador Ad- Litem

En atención a la nota secretarial que antecede y observando el Juzgado que el profesional del derecho designado como curador en el presente proceso Dr. Jorge Andrés Barón Torres, no ha procedido a la contestación de la demanda y teniendo en cuenta que viene presentada una solicitud del apoderado demandante para designar otro curador para continuar con el trámite del proceso para que represente a los demandados VICTOR RODRIGUEZ TORRES, MARCIAL RODRIGUEZ CONTRERAS, MERCEDES RODRIGUEZ CONTRERAS, FRANCISCA RODRIGUEZ DE BARON, MARCIAL RODRIGUEZ MONTERROZA y FRANCISCO RODRIGUEZ TORRES por estar vencido el termino de emplazamiento para que comparezca al proceso de conformidad en la forma como lo contempla el artículo 108 del CGP, se procederá al respectivo nombramiento, teniendo en cuenta lo siguiente.

En cuanto a la figura del Curador Ad Litem el artículo 56 de la Ley 1564 del año 2012, nos enseña lo siguiente: *“El curador ad- litem actuara en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador esta facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”*

Del contenido de dicha norma puede concluirse que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Amén de lo anterior, se tiene que su designación y actuación constituye, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa y cumplimiento del derecho al debido proceso.

El artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“La designación del Curador Ad- litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado, deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

Desígnese como nuevo curador- ad litem al Doctor WILLIAM ENRIQUE OLASCOAGA PEROZA, identificado con C.C No 92.230. 223 y la T.P. No 174.348 expedida por el C. S. de la J, para que represente los intereses de los demandados VICTOR RODRIGUEZ TORRES, MARCIAL RODRIGUEZ CONTRERAS, MERCEDES RODRIGUEZ CONTRERAS, FRANCISCA RODRIGUEZ DE BARON, MARCIAL RODRIGUEZ MONTERROZA y FRANCISCO RODRIGUEZ TORRES.

Comuníquesele tal designación por el medio más expedito, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación so pena de las sanciones de Ley, tal como lo prevé el artículo 49 inciso final del C.G.P. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA

JUEZA